

**RESUELVE PRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA
NEVADA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A-002-2013
(ACUMULADO A PROCEDIMIENTO D-011-2015)**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1201

Santiago, 2 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionador Rol A-002-2013, acumulado en el expediente administrativo sancionador D-011-2015; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 25 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2015, que acumula el procedimiento administrativo Rol A-002-2013, con la formulación de cargos a Compañía Minera Nevada SpA (en adelante, "la titular", o "CMNSpA"), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, titular del proyecto de desarrollo minero "Pascua Lama". Posteriormente, y con fecha 17 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 72 (en adelante, Res. Ex. N°72/2018), este servicio resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, aplicando sanciones correspondientes a cinco clausuras definitivas y totales y una serie de multas en virtud de incumplimientos de la titular respecto de sus Resoluciones de Calificación Ambiental, medidas provisionales, instrucciones de esta SMA y requerimientos de información.

2. Respecto de la referida Res. Ex. N°71/2018 se interpusieron recursos de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, tanto por parte de la titular como por Sociedad Agrícola Dos Hermanos Limitada.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2020, el Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-5-2018, autos acumulados a la causa rol R-6-2018, resolviendo los recursos de reclamación impetrados en contra de la Res. Ex. N°72/2018. En dicho fallo, entre otras cosas, el Tribunal descartó la configuración de la figura de un daño ambiental no susceptible de reparación, en lo relativo a los cargos N°23.2 y 4, a diferencia de lo resuelto por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°72/2018.

4. En relación a ello, el referido tribunal ordenó reclasificar dichas infracciones según lo dispuesto en el artículo 36 de la LOSMA, y determinar la sanción aplicable a partir de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

(i) **Sobre la reconsideración de una de las Medidas Urgentes y Transitorias ordenada a la empresa**

5. A partir de lo expuesto precedentemente, con fecha 2 de diciembre de 2020, la titular presentó ante esta Superintendencia su Carta N°168 de 2020, dirigida específicamente a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, solicitando reconsiderar la Medida Urgente y Transitoria (en adelante, "MUT") dispuesta en el literal a) del resuelto quinto de la Res. Ex. N°72/2018, o bien suspender su exigibilidad, en razón de haberse modificado los supuestos fundantes de la misma.

6. Al respecto, la referida MUT corresponde a una medida de control y seguridad consistente en la obligación de la titular de *"acreditar la contratación de un profesional idóneo (v.gr. biólogo u otro), que supervise todas las labores de cierre, que contemple la potencial intervención de formaciones vegetacionales ribereñas y de ladera, potenciales áreas de hábitat y tránsito de fauna, y la eventual intervención de cauces. Lo anterior, deberá ser cumplido dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se inicien las labores de cierre definitivo de la faena minera"*.

7. Dicha medida fue ordenada de conformidad a lo establecido en el artículo 3° literal g) de la LOSMA, y su dictación tuvo por objeto evitar una profundización de los daños ya generados al ecosistema altoandino, junto con evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Estrecho.

8. Que, al haber desestimado el Tribunal Ambiental la concurrencia de daño ambiental respecto de los cargos 23.2 y 4 de la Res. Ex. N°72/2018, la titular considera que *"decaen los supuestos de hecho y de derecho que sustentan la MUT, de modo que el fundamento invocado en su dictación ha dejado de existir"*.

9. Sustenta su petición la titular en lo establecido en el artículo 11 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone que *"[l]os hechos y*

fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

10. Adicionalmente, sostiene la titular que no se contempla en las áreas de vegas afectadas a las que se refiere la MUT en comento, la ejecución de obras ni el desarrollo de actividades de cierre susceptibles de ameritar la supervisión de un biólogo o profesional idóneo, en el sentido indicado en el considerando sexto de la presente resolución.

11. Sobre la solicitud del titular, corresponde hacer presente, en primer lugar, que la indicación de que el proceso de cierre no afectará las áreas y componentes indicadas/os en la MUT no pasa de ser una simple afirmación, sin ningún tipo de acreditación que permita a este Servicio tener seguridad respecto de ello.

12. En segundo lugar, la sentencia individualizada en el considerando tercero anterior no se encuentra firme, pues con fecha 6 de octubre de 2020 la sentencia del Tribunal Ambiental fue objeto de recursos de casación en la forma y en el fondo, por parte de la Sociedad Agrícola Dos Hermanos Limitada. Dichos recursos fueron admitidos a tramitación y actualmente los antecedentes se encuentran radicados en la Excelentísima Corte Suprema, bajo el N° de Rol Civil-127275-2020, autos caratulados “*Compañía Minera Nevada SpA/Superintendencia Del Medio Ambiente*”.

13. Por otro lado, el hecho de que se haya descartado el daño ambiental de las infracciones 23.2 y 4 no implica que no hayan existido efectos sobre dicho componente ambiental producto de los incumplimientos constatados en el procedimiento. En razón de lo anterior, y considerando además el historial de infracciones de la empresa en ese ámbito, es que se hace necesario seguir de cerca las acciones de cierre que puedan incidir en formaciones vegetacionales ribereñas y de ladera, en potenciales áreas de hábitat y tránsito de fauna, y la eventual intervención de cauces.

14. En ese sentido, las medidas justamente están destinadas a contener los efectos de las infracciones y evitar extensiones o nuevas alteraciones de esa naturaleza, por lo que la empresa deberá cumplir con la medida ordenada, ya que en su presentación, tal como se indicó, no se acreditó suficientemente que en las áreas de vega no se materializarán acciones de cierre o desmantelamiento que puedan afectar el objeto de protección tenido a la vista para ordenar las medidas.

(ii) Sobre la necesidad de seguir monitoreando el proceso de cierre del proyecto

15. Adicionalmente, se hace presente que la SMA ha seguido fiscalizando el proceso de clausura, considerando que la sanción, desde la dictación de la citada sentencia del Primer Tribunal Ambiental de fecha 17 de septiembre de 2020, en autos rol R-5-2018 (acumulados en el rol R-6-2018), es ejecutable.

16. En ese sentido, y con motivo de dar cumplimiento a la misma se hace necesario para esta Superintendencia contar con información actualizada de las acciones proyectadas para cumplir con la sanción de clausura confirmada.

17. Ahora bien, esta Superintendencia ha recibido denuncias ciudadanas registradas bajo los expedientes ID 48-III-2020 y 50-III-2020, respectivamente, que dan cuenta -entre otras cosas- de la realización de sondeos por parte de CMNSpA con posterioridad a la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, además de declaraciones de representantes de la titular difundidas a través de medios de prensa¹ dando cuenta de la realización de distintos procesos de perforación.

18. Si bien dichas denuncias están siendo objeto de una investigación pendiente, lo informado en ellas refuerza la necesidad de seguir de cerca el proceso de clausura definitiva del Proyecto Pascua Lama y sus acciones de desmantelamiento.

19. En consecuencia, es menester resaltar la importancia de que la SMA cuente con antecedentes periódicos y actualizados respecto a dicho proceso de cierre, y de toda otra actividad a desarrollarse por la titular en el territorio donde se emplaza la misma, con el objetivo de velar por el estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Ambiental.

20. Por tanto, en virtud de lo señalado en la presente resolución, y de los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio Rol A-002-2013, acumulado en el expediente Rol D-011-2015, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHÁZESE la solicitud de CMNSpA contenida en la presentación individualizada en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS ACTIVIDADES EN PROYECTO CLAUSURADO. CMNSpA, deberá informar y consultar a la SMA de forma previa a su ejecución, las acciones que pretenda realizar en el proyecto clausurado, en especial aquellas que puedan tener alguna incidencia en el proceso de cierre y desmantelamiento. Lo anterior, para verificar y acreditar que lo informado por la empresa es compatible con la sanción de clausura total y definitiva .

TERCERO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESO DE CIERRE Y SONDAJES. CMNSpA deberá presentar a la SMA la siguiente información:

1. Presentación de un cronograma actualizado de cada una de las acciones de cierre y desmantelamiento proyectadas para cumplir con la sanción impuesta y confirmada por la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-5-2018.

¹ La Tercera, 23 de noviembre de 2020: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/barrick-busca-revivir-pascua-lama-e-inicia-campana-de-sondajes/7UHLGROOFNAKZMDWDCV4JQ3HFU/>.

2. Indicar en detalle el número de sondajes efectivamente realizados hasta la fecha, incluyendo el tiempo, las características específicas de los mismos, ubicación, y toda otra circunstancia relevante, señalando expresamente si lo ya informado a la SMA ha variado o no, y las actividades que se encontrarían pendientes.

CUARTO: PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos en el resolvo anterior deberán ser remitidos, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

QUINTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., de un día hábil. En caso de que requiera entregar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante *Microsoft OneDrive* o *WeTransfer*, indicando datos de contacto (correo y teléfono) de algún encargado, en caso de haber problemas en la descarga de información.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/TMC

Distribución:

- Sr. José Rodrigo Lucero Chilovitis, correo electrónico jrlucero@barrick.com.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol A-002-2013 y Rol D-011-2015
Expediente ceropapel N° 30.085/2020